

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE
PUERTO RICO

Departamento de Estado

Núm. 7390

Fecha: 20 de julio de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Casó

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO # _____ DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LAS ENFERMERAS Y ENFERMEROS
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DECLARACION DE PRINCIPIOS.....	1
CAPITULO I	
ARTICULO I – BASE LEGAL	1-2
CAPITULO II	
ARTICULO I – ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO	2
SECCION I – PROPOSITO	2
ARTICULO II – OBJETIVOS.....	3
SECCION I – GENERALES.....	3
SECCION II – ESPECIFICOS.....	3-4
ARTICULO III – TITULO.....	4
ARTICULO IV – APLICABILIDAD.....	4
CAPITULO III	
ARTICULO I – DEFINICIONES.....	4
JUNTA.....	4
SECRETARIO/A.....	4
DEPARTAMENTO.....	4
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.....	4
ENFERMERA/O LICENCIADA/O.....	5
LICENCIA.....	5
ENFERMERA/O JUBILADA/O INACTIVA/O.....	5
ENFERMERA/O JUBILADA/O ACTIVA/O.....	5
ENFERMERA/O INACTIVA/O.....	5
EDUCACION CONTINUA	5
PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA	5.
UNIDAD DE EDUCACION CONTINUA (UEC).....	5
HORAS CONTACTO DE EDUCACION CONTINUA.....	6
EXPERIENCIA EDUCATIVA.....	6
REGISTRO DE PROFESIONALES	6
PROFESIONAL RECERTIFICADO.....	6
PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	6
EDUCACION EN SERVICIO	6

CAPITULO IV

ARTICULO I – RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION

CONTINUA.....	7
SECCION I – FRECUENCIA.....	7
SECCION II – REQUISITOS.....	7-8
SECCION III – EVIDENCIA DE PARTICIPACION.....	9
SECCION IV – PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION.....	9
SECCION V – CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS	9-13
SECCION VI – EXENCION Y DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION.....	13-15
SECCION VII – RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	15
SECCION VIII – PAGO DE DERECHOS	15
SECCION IX – RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA.....	15-16
SECCION X – PENALIDADES.....	16
SECCION XI - RESPONSABILIDAD DE LA/EL ENFERMERA/O.....	16

CAPITULO V

ARTICULO I – COMITÉ ASESOR DE EDUCACION CONTINUA.....	16
SECCION I – FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR.....	16-17

CAPITULO VI

ARTICULO I – REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES.....	17
SECCION I – DESIGNACION.....	17
ARTICULO II – ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA.....	18
SECCION I – REQUISITOS.....	18
SECCION II – OBJETIVOS.....	18
SECCION III – CONTENIDO	19
SECCION IV – RECURSOS HUMANOS.....	19
SECCION V – FACILIDADES Y RECURSOS.....	19
SECCION VI – EVALUACION	19
SECCION VII – CERTIFICADOS	19

SECCION VIII – RENOVACION DE AUTORIZACION COMO PROVEEDOR.....	19-20
SECCION IX – EXPEDIENTES	20
CAPITULO VII	
ARTICULO I – INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	20
SECCION I – INFRACCIONES.....	20
SECCION II – PENALIDADES.....	20-21
CAPITULO VIII	
ARTICULO I – PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA....	21
A. FORMULACION DE QUERELLAS.....	21
B. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE QUERELLAS...	21-22
C. PROCEDIMIENTOS SUMARIOS.....	22
D. PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTAS. ADMINISTRATIVAS DE ADJUDICACION.....	22-24
E. PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y APELACION..	25
F. REVISION JUDICIAL.....	25-26
CAPITULO IX	
ARTICULO I – DISPOSICIONES MISCELANEAS.....	26
SECCION I – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	26
SECCION II – ENMIENDAS	26
SECCION III – VIGENCIA...../.....	27

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La educación continua es parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Este proceso se entiende como un reconocimiento que hacen las enfermeras y los enfermeros que sirven a un público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas. De igual forma, es un método de mantener un cuerpo de conocimientos representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Enfermeras y Enfermeros competentes, responsables y éticos recae sobre los centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, técnicos y certificaciones vocacionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad final recae en el propio individuo que debe reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO I

ARTICULO I – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley Número 9 del 11 de octubre de 1987 enmendada, la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976 enmendada y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 enmendada.

La práctica de enfermería está reglamentada por la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

La Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan.

Dispone además, la recertificación de la licencia permanente de la enfermera y enfermero cada tres (3) años a base de educación continua.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico deroga el Reglamento anterior Núm. 6018 y establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de la enfermera y enfermero autorizada/o a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación de:

1. Las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones hospitalarias acreditadas que deseen ser designadas como proveedores por el/la Secretario/a de Salud para ofrecer educación continua a las/os enfermeras y enfermeros.
2. Actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el/la Secretario/a de Salud y;
3. Para la renovación de la autorización como proveedor.

CAPITULO II

ARTICULO I – ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

SECCION I – PROPOSITO

El propósito principal de este Reglamento es establecer los criterios y los procedimientos para la recertificación de la enfermera y el enfermero a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

ARTICULO II – OBJETIVOS

SECCION I – GENERALES

1. Cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, supra, en lo relativo a educación continua.
2. Garantizar el mejoramiento profesional de la enfermera y enfermero, de manera que se logre un máximo de excelencia en el desempeño de las funciones.

SECCION II – ESPECIFICOS

1. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de las licencias permanentes de la/el enfermera/o.
2. Establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de la enfermera y enfermero cada tres (3) años a base de educación continua.
3. Determinar normas y criterios para la evaluación y aprobación de las instituciones educativas acreditadas, de organizaciones profesionales legalmente constituidas y las/os ó aquellas/os que soliciten autorización al Secretario/a de Salud para ser proveedores de educación continúa.
4. Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales legalmente constituidas designadas como proveedores de educación continua de conformidad con la ley 11 de 23 de junio 1976, según enmendada.
5. Establecer criterios para la evaluación y aprobación de las actividades de educación continua que ofrecen los proveedores designados.
6. Establecer criterios para evaluar y aprobar las actividades de educación continua que se toman fuera de Puerto Rico.
7. La evaluación de los proveedores en términos de cumplimiento en los criterios debe ser concurrente no al vencimiento del término.

8. Establecer el procedimiento para la recertificación de la enfermera y enfermero que no cumpla con los requisitos de educación continua.
9. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.
10. Colaborar con la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud en el diseño, análisis y publicación de datos estadísticos recopilados, mediante boletines o cualquier otra forma de divulgación.

ARTICULO III – TITULO

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LA ENFERMERA Y EL ENFERMERO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

ARTICULO VI – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

CAPITULO III

ARTICULO I – DEFINICIONES

1. **Junta** – La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.
2. **Secretario/a** – El/la Secretario/a de Salud de Puerto Rico.
3. **Departamento** – El Departamento de Salud de Puerto Rico.
4. **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud** – Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

5. **Enfermera/o Licenciada/o** – Persona a quien la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico ha expedido una licencia que le autoriza a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
6. **Licencia** – Documento que expide la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico y que autoriza a una persona a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
7. **Enfermera/o Jubilada/o Inactiva/o** – Persona que se encuentra inactiva/o en el ejercicio remunerado de la práctica de la enfermería por razones de edad, años de servicio y/o impedimento físico.
8. **Enfermera/o Jubilada/o Activa/o** – Persona que se encuentra jubilada/o pero activa/o realizando trabajo de enfermería a tiempo parcial o completo y puede o no recibir remuneración por sus servicios.
9. **Enfermera/o Inactiva/o** – Toda persona con licencia expedida por la Junta que haya solicitado y se le haya concedido oficialmente inactivar su licencia en el Registro de Profesionales.
10. **Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan y/o se desarrollen los conocimientos y las destrezas necesarias para el desempeño de las funciones de la/el enfermera/o.
11. **Proveedor de Educación Continua** – Institución autorizada por el (la) Secretario (a) de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
12. **Unidad de Educación Continua (UEC)** – Horas contacto de participación en una experiencia de educación continua

debidamente organizada. Diez (10) horas contacto equivalen a una unidad (1.0 UEC) de educación continua.

13. **Hora Contacto de Educación Continua** – Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua
14. **Experiencia Educativa** – La participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.
15. **Registro de Profesionales** – Sistema mecanizado de archivo de los profesionales de salud a quienes se les ha otorgado un número de licencia permanente y que se debe renovar cada tres (3) años, etc.
16. **Profesional Recertificado** – Enfermera/o que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de Profesionales.
17. **Profesional No Recertificado** – Enfermera/o que **NO** ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales.
18. **Educación en Servicio** – Programas planificados provistos por la agencia que emplea con el propósito de actualizar el conocimiento y validar las competencias clínicas de enfermería.

CAPITULO IV

ARTICULO I – RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

Toda enfermera y enfermero que posea licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continua, según lo dispuesto en el Reglamento de Educación Continua y el Registro de la Junta.

Con la recertificación de la licencia permanente la enfermera o el enfermero podrá recertificarse en un área de especialidad en enfermería.

SECCION I – FRECUENCIA

Desde marzo de 2004 la recertificación de las licencias vence a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de registro de cada licencia nueva o recertificada.

Cada profesional deberá renovar al vencimiento de su registro, según indicado en el certificado o tarjeta expedidos.

SECCION II – REQUISITOS

Efectivo el 2 enero de 2007 se requerirán 30 horas contacto (3. UEC) a toda enfermera y enfermero especialista, generalista y asociada/o, 21 horas contacto (2. UEC) a toda enfermera práctica y enfermero práctico, en un período de tres (3) años.

1. Se recomienda el cumplimiento de diez (10) horas contacto por cada año para la Enfermera y enfermero especialista, generalista y asociada/o y siete (7) horas contacto para la enfermera práctica y enfermero práctico, como mínimo.

2. La participación en la actividad de Educación Continua sobre , Lactancia Materna y Reporte de Abuso y Maltrato a Niños, Adultos y Viejos y la capacitación sobre Salud Integral del Adolescente, se tomarán de forma electiva y no serán requisito compulsorio para recertificar.
3. La actividad educativa de Control de Infecciones será requisito para recertificar cada tres años
4. La Junta de Enfermeras y Enfermeros en común acuerdo con otras Juntas del Departamento de Salud, evaluarán la necesidad de las actividades educativas promulgadas bajo órdenes administrativas por el trienio de emisión. Las órdenes administrativas establecerán una actividad educativa por un solo trienio. La Junta informará a las enfermeras y enfermeros las actividades requeridas señaladas por cada trienio en dos periódicos.
5. Se requiere que la/el enfermera/o especialista presente evidencia de un mínimo de seis (6) horas contacto de participación en una actividad de educación continua en su área de especialidad clínica o rol funcional correspondiente al trienio.
6. A la enfermera y enfermero jubilada/o e inactiva/o, se le requerirá la mitad de las horas contacto establecidas por el Reglamento para su categoría al complementar la solicitud y el consentimiento de inactivación de la licencia profesional.
7. A la enfermera y enfermero especialista, generalista, asociada/o jubilada/o activa/o se le requerirán 20 horas contacto (2.0 UEC) y 11 horas contacto (1.1 UEC) a la enfermera práctica y enfermero práctico, en un período de tres (3) años.

SECCION III – EVIDENCIA DE PARTICIPACION

Toda enfermera y enfermero es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán los certificados originales que el proveedor le otorgue o copias verificadas por la Junta.

SECCION IV – PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION

La Junta enviará la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del mes de vencimiento a toda enfermera y enfermero que hubiere participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.

La enfermera y enfermero devolverá la Solicitud de Registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de los derechos correspondientes, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de envío.

La Junta devolverá mediante el correo los originales de la evidencia de participación con la recertificación y la tarjeta de registro renovada, a la dirección que se informa en la Solicitud de Registro.

SECCION V – CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS

EDUCATIVAS

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias educativas, según su categoría.

1. Categoría I - Actividades educativas dirigidas a adquirir conocimientos nuevos en el área de competencias y a desarrollar actitudes y destrezas sobre áreas o técnicas complejas que requieran continuidad y profundidad. Para los fines de

convalidación, se acreditará hasta un máximo de veinte (20) horas por actividad educativa.

En esta categoría se incluyen:

- a. Cursos relacionados con la práctica de enfermería tomados en instituciones educativas acreditadas o reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o el Departamento de Educación e instituciones hospitalarias, que no conduzcan a un Grado académico.
- b. Estudios independientes.
- c. Seminarios, foros, talleres, conferencias.
- d. Actividades educativas en convenciones, congresos y asambleas.
- e. Participación por cada Asamblea del Colegio de Profesionales de la Enfermería. Se acreditará un máximo de dos horas (2 UEC) de educación continua por asistencia completa a la sesión administrativa por año, hasta completar un máximo de seis horas (6 UEC) en el trienio. La división de educación continua de los colegios certificará esas horas.
- f. Participación en comités oficiales dirigidos a mejorar la calidad de la práctica de la enfermería en Puerto Rico. Se eximirá por un máximo de diez (10) horas por trienio, debidamente certificado por la Junta Examinadores de Enfermeras y Enfermeros, el Colegio de Profesionales de la Enfermería, organización profesional, agencias públicas y privadas, y comité asesor de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

1. Categoría II - Publicación de libros y artículo en revistas

profesionales reconocidas, en los que la/el enfermera/o sea autor o

coautor. Las horas de Educación Continua serán los siguientes:

Categoría	Enfermera/o, Especialista, Generalista, Asociada/o por trienio	Enfermera/o, Practica/o por trienio
Es el único autor de un libro publicado en el área de especialidad.	3.0	2.1
Es el único autor de un artículo publicado en el área de especialidad.	1.8	1.2
Es coautor de libro publicado en el área de especialidad.	2.4	1.6
Es coautor de artículo publicado en el área de especialidad.	1.2	0.4
Es editor de libro publicado de lecturas en el área de enfermería.	3.0	2.1
Es editor de libro publicado de calidad académica.	1.8	1.2
Es traductor de un libro publicado en área de especialidad.	1.2	0.6

2. Categoría III – Participar como recurso principal en actividades de

educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones

profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La

convalidación será la siguiente: dos (2) horas contacto (0.2 UEC)

por cada hora dictada como recurso en un ofrecimiento de

educación continua. Cada tema se considerará una vez en el trienio

para el recurso de Educación Continua.

EDUCADORES DE ENFERMERÍA U OTRAS PROFESIONES

RELACIONADAS CON LA SALUD

Todo profesor de enfermería o de otros campos relacionados con la salud que

ejerzan en instituciones educativas reconocidas por el Consejo de Educación

Superior de Puerto Rico o el Departamento de Educación que presente evidencia

certificada por recursos humanos de la institución académica para la cual trabaja, se le acreditarán diez (10) horas por trienio.

3. Categoría IV – Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que haya presentado evidencia del mismo. Las horas de Educación Continua a otorgarse serán como sigue:

Categoría por trienio	Enfermera/o, Especialista, Generalista, Asociada/o por trienio	Enfermera/o, Práctica/o por trienio
Como director/a del proyecto donde participen otros profesionales.	2.4	---
Como colaborador/a en un proyecto donde participen otros profesionales.	1.2	0.4
como autor único de un proyecto investigativo.	3.0	2.1

4. Categoría V – Asistencia a actividades ofrecidas para otras profesiones de la salud por proveedores designados y que hayan obtenido la aprobación de la Junta.
5. Categoría VI – Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia ofrecidos por organizaciones profesionales y/o revistas profesionales reconocidas. La/el enfermera/o especialista, generalista o asociada/o podrá acumular veinte (20) horas de estudios independientes o educación a distancia por el trienio y la/el enfermera/o práctica/o podrá acumular quince (15) horas de estudios independientes o educación a distancia por el trienio. Las enfermeras/os jubiladas/os activas/os tomarán la mitad de las educaciones continuas que corresponda según su categoría.

Los cursos tomados mediante la asistencia a las actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o por correspondencia ofrecidas por organizaciones profesionales, revistas, módulos o Internet deben estar aprobados por la Junta.

Las experiencias educativas repetidas por el participante durante el trienio, cuyo contenido sea el mismo, no se considerarán para acreditación, aunque se titulen de forma diferente y se utilicen otros recursos.

La Junta evaluará cualquier actividad educativa relacionada con el desempeño de sus funciones dentro de la práctica de enfermería no incluida en este Reglamento y por la cual se solicite certificación.

SECCION VI – EXENCION POR ESTUDIOS Y DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION

La Junta podrá eximir o diferir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua , cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir o diferir a las enfermeras y enfermeros que, a su juicio, demuestren justa causa para tal exención o diferimiento. La/el enfermera/o cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por la exención.

1. Estar en el Servicio Militar Activo/a – La/el enfermera deberá someter evidencia de estar activo/a en el Servicio Militar.
2. Estar cursando estudios formales conducentes a un grado académico en áreas de la Enfermería – Se eximirá de tomar actividades educativas a la enfermera o enfermero al cursar estudios formales conducentes a un grado académico en el campo de la enfermería de una universidad o institución educativa reconocida y aprobada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico a tiempo completo o parcial. La/El enfermera/o

deberá someter transcripción oficial de créditos expedida por la Oficina del Registrador.

Cuando la/el enfermera/o interrumpa los estudios conducentes, al grado académico se evaluará la transcripción de crédito oficial, a los fines de otorgar diez (10) horas por año académico cursado y cinco (5) por semestre en todas las categorías, donde se evidencie de 100% a 70% como nota de pase. Por estudios a tarea completa en un año académico en instituciones educativas acreditadas, se le otorgarán doce (12) horas contacto a la enfermera y el enfermero especialista, generalista o asociada/o y ocho (8) horas contacto a la enfermera y el enfermero práctica/o. Por estudios a tiempo parcial se le otorgarán seis (6) horas a la enfermera o enfermero especialista, generalista o asociada/o y cuatro (4) horas contacto a la enfermera práctica o enfermero práctico.

3. Enfermedad – La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua de forma parcial por el término de duración de la enfermedad, hospitalización de la enfermera o enfermero. De igual forma, se evaluarán los casos en donde el familiar como padre, madre, hijos y esposa/o padezca una enfermedad catastrófica o terminal que requiera cuidados especiales, evidenciados mediante un certificado del médico especialista que atienda al paciente especificando con fecha, diagnóstico el término de la duración de la enfermedad y las necesidades especiales.
4. Misiones Religiosas (o Humanitarias) – Deberá someter certificación oficial de la organización que indique el período a ser cubierto por la misión y el lugar al que el profesional estará asignado.

5. Expedición de Licencia Permanente – Toda/o enfermera/o que obtenga su licencia permanente será eximida/o del cumplimiento de las horas de educación continua correspondiente al año dentro del trienio que obtuvo la misma.

6. Otras causas – La/el enfermera/o solicitará por escrito la petición de diferimiento o exención, sometiendo la evidencia necesaria.

Una vez evaluada, la Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tendrá que cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención o diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.

SECCION VII – RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

Toda enfermera o enfermero que no haya sido recertificada/o e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua correspondiente al trienio de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificación.

SECCION VIII – PAGO DE DERECHOS

Toda/o enfermera o enfermero pagará \$30.00 en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por cada licencia que registre y recertifique en el trienio. Dicho pago se incluirá con la Solicitud de Registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la Solicitud de Registro sin el pago correspondiente.

SECCION IX – RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR

LA LICENCIA

Toda/o enfermera o enfermero autorizada/o a practicar la enfermería que no cumpla con el Registro y recertificación de su licencia en el mes correspondiente,

deberá pagar los derechos correspondientes por trienio que no se certificó y el vigente.

SECCION X – PENALIDADES

Cualquier enfermera o enfermero que continúe practicando la enfermería sin haber llenado los requisitos de Registro y Recertificación como indica la ley para tales fines, se considerará que está ejerciendo ilegalmente y estará sujeto a las penalidades provistas para tales fines, según se establece en el Artículo IX de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, Supra y su Reglamento.

De emplear o mantener en el empleo a enfermeras/os que no posean licencia actualizada, se considerará en violación al Artículo XII de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 y estará sujeto a las penalidades provistas para tales fines.

SECCION XI – RESPONSABILIDAD DE LA/EL ENFERMERA/O

Cada tres (3) años y en la fecha de expiración del certificado de registro y certificación de la licencia permanente, será responsabilidad de la enfermera o enfermero presentar a su patrono o agencia de empleo evidencia de la nueva recertificación de la licencia.

CAPITULO V

ARTICULO I – COMITÉ ASESOR DE EDUCACION CONTINUA

La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de Educación Continua con representación de áreas de educación, administración, servicios y cualesquiera otras organizaciones profesionales de enfermería en Puerto Rico.

SECCION I – FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR

Lograr la participación de representantes de enfermería en la preparación e implantación de normas y procedimientos de todo lo relacionado con la educación

continua de las enfermeras y enfermeros de Puerto Rico, además de cualquier otra función relacionada que la Junta así le designe.

CAPITULO VI

ARTICULO I – REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES

SECCION I – DESIGNACION

1. Para ser designado proveedor de educación continua para las enfermeras y enfermeros de Puerto Rico, la organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada someterá evidencia escrita de los requisitos establecidos por la Junta para la evaluación.
2. Si el resultado de la evaluación es favorable, la Junta someterá la solicitud a la consideración de el/la Secretario/a de Salud y éste/a podrá autorizar a la agencia y/o organización profesional como proveedor de educación continua.
3. Todo proveedor será designado por el término de tres (3) años.
4. Todo proveedor para emitir certificados a los participantes de educación continua deberá utilizar papel antifraude o de seguridad.
5. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual se incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.
6. Al cabo de estos tres(3) años, el proveedor someterá a el/la Secretario/a una petición formal de renovación de designación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

ARTICULO II – ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

SECCION I – REQUISITOS

El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la División de Registro y Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud. Las Actividades educativas serán enviadas a la Junta sesenta (60) días antes de ser ofrecidas para su evaluación y aprobación. Se requiere que incluyan el contenido del tema específico actualizado, objetivos, recursos humanos, resumé o currículum vitae, facilidades físicas, fecha de la actividad, número de horas contacto asignadas y método de evaluación. Si la actividad educativa se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor debe solicitar autorización previa nuevamente a la Junta. Se permitirá solamente una actividad educativa por diseño el cual mantendrá los principios de enseñanza y aprendizaje para capacitar a la/el enfermera/o.

SECCION II – OBJETIVOS

1. Los objetivos deben expresarse en términos de conducta observable del participante y deben servir de base al contenido y experiencias de aprendizaje.
2. Los objetivos deben reflejar la relación entre el contenido y la práctica de enfermería.
3. Las experiencias de aprendizaje y los métodos de enseñanza deben ser apropiados al logro de los objetivos.
4. El tiempo que se dedique a la actividad deberá ser proporcional al logro de los objetivos.